



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 954-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2012

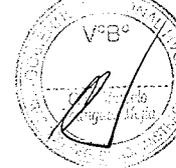
**VISTO:** El Informe N° 108-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/cdtr con Proveído N° 513889-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en treinta y cinco (35) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2012/GOB.REG.HVCA/GGR del 24 de febrero del 2012 y la Resolución Gerencial General Regional N° 673-2012/GOB.REG.HVCA/GGR del 10 de julio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra don **Jesús Marino Araujo Peña** en mérito a la investigación denominada "**Presuntas Irregularidades por haber patrocinado intereses de particulares ante la Administración Pública**", siendo válidamente notificado conforme obra a folios 34 y 35 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, resulta de los hechos que mediante Opinión Legal N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, de fecha 07 de diciembre del año 2010, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, se dio a conocer sobre supuestas irregularidades cometidas por el servidor público Jesús Marino Araujo Peña, por haber patrocinado aprovechando su cargo y condición de abogado al pensionista Jacinto Palomino García, tal como se aprecia del recurso de apelación de fecha 06 de octubre del 2010 presentado contra el acto administrativo materializado mediante Oficio N° 533-2010-GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/D del 08 de setiembre del 2010, en la que don Jesús Marino Araujo Peña firma dicho recurso en su condición de abogado, patrocinio que estaría penado por la normatividad legal vigente, es así que, también el Código Penal tipifica en su Artículo 385°, referido a patrocinio ilegal, que: "*el que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas*", esta figura implica el abuso del cargo por mal uso del mismo, dos elementos configuran los actos materiales del delito: valerse del cargo, en el cual el sujeto activo conocedor de su condición especial hace prevalecer la calidad e investidura poseída para privilegiar a sus favorecidos, los cuales necesariamente tienen que ser personas naturales o personas jurídicas privadas, por otro lado el patrocinar intereses de particulares ante la administración pública, es la ayuda, gestión y defensa de todas las esferas y niveles de la administración pública, como por ejemplo el ejecutivo, legislativo, judicial, militar, administrativo, etc. En esta figura es suficiente, que el funcionario o servidor haga mal uso de su calidad de patrocinar intereses particulares, estando impedido a ello por ética funcional, decoro y/o expresas prohibiciones o incompatibilidades;

Que, en las entidades de la Administración Pública, los empleados públicos deben observar y cumplir ciertas reglas de conducta (valores, principios, y deberes) que garanticen el profesionalismo y eficacia en el ejercicio de la función pública, las cuales en algunos casos podrán afectar de manera razonable a la actividad privada de los empleados públicos. Al respecto, el Artículo 2° de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de las personas que presten Servicio al Estado, bajo cualquier modalidad contractual, dispone. "*Las personas a las que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, respecto de las empresas e instituciones privadas comprendidas, en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad; b) aceptar representaciones remuneradas; c) formar parte del directorio; de adquirir directa o indirectamente acciones, o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e) celebrar contratos civiles, o mercantiles con éstas; f) intervenir*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 954 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

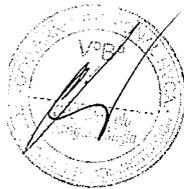
Huancavelica, 25 SEP 2012

como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros, de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan servicio, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido (...). De lo expuesto se desprende que el ámbito y/o alcance de lo regulado en la normatividad en mención comprende a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos del Estado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, están impedidos de intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros, en los aspectos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado es parte;

Que, así también se tiene que, mediante informe N° 029-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE de fecha 23 de febrero del 2011, se comunica sobre el presunto patrocinio de intereses particulares del servidor nombrado Jesús Marino Araujo Peña, teniendo como argumento la Opinión Legal N° 003-2010-GOB.REG.HVCA/ORAtwcc, de fecha 07 de diciembre del 2010;

Que, la Ley 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública en su Artículo 8° establece las prohibiciones éticas de la Función Pública, señalando que **“el empleado está prohibido de: 1.- mantener intereses de conflicto - mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”**; el Artículo 10° numeral 10.1 establece que: la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente Ley se considera infracción a presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción. Asimismo el numeral 10.3 prevé que las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas civiles y penales establecidas en la normatividad

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA, Abogado III de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica del Gobierno Regional Huancavelica**, por intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogado en la interposición del recurso de apelación presentado por el señor Jacinto Palomino García, en los que el Gobierno Regional Huancavelica es parte, habiendo inobservado el Artículo 2° de la Ley N° 27588 - Ley que Establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicio al Estado bajo cualquier modalidad contractual, el mismo que dispone **“Las personas a que se refiere el Artículo 1°, de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas, comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas ; c) Formar parte del directorio; d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas; f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros, de particulares en los procesos que tengan pendiente con la misma repartición del Estado en la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido (...)”**, como también se haber inobservado el Artículo 8° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que estipula **“El empleado está prohibido de: 1.-Mantener intereses de conflicto-mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto, con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”**, habiendo transgredido a sus obligaciones contenidas en los literales a), b) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 954 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2012

de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", h) "Las demás que señale las Leyes o el Reglamento";

Que, conforme se aprecia de los actuados, el procesado ha sido notificado válidamente con la resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que no ha sido materia de descargo, consecuentemente se advierte que los cargos que le fueran imputados se encuentran debidamente probados, tal es así que, a fojas 18 obra el escrito que fue firmado por el procesado, en su condición de abogado patrocinador, fue presentado al Director Regional Agrario de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, con lo que queda demostrado su actuar doloso; más aún si tiene en cuenta que es conocedor de la normatividad vigente por su condición de abogado, consecuentemente tenía pleno conocimiento que con su actuación respecto a los cargos imputados se estaba infringiendo la normatividad respecto a las prohibiciones que tienen los servidores públicos como es el caso que nos ocupa;

Que, por las consideraciones expuestas, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre el hecho objetivamente demostrado se toma en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionadora se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, el cual es una garantía del debido procedimiento. Ahora, sobre la reincidencia, según su Informe Escalonario que obra a folios 83 de autos, el procesado es reincidente en la comisión de faltas disciplinarias, llegando incluso haber sido suspendido sin goce de remuneraciones por uno, dos, tres, cuatro y nueve meses en el periodo 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012 respectivamente; sobre el agravio ocasionado a la institución, el procesado valiéndose de su cargo ha presentado escritos en contra de la Institución, inobservando el artículo 8° de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que estipula "el empleado está prohibido de; 1.- mantener intereses de conflicto - mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, concluyendo que el Abog. Jesús Marino Araujo Peña ostenta responsabilidad administrativa, por cuanto su actuar no se ha ceñido a los parámetros establecidos dentro de la normatividad; en tal sentido, existen suficientes elementos razonables para imponer la sanción disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 954 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2012

2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCION** a don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA** servidor nombrado en el cargo de Abogado III de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, comunicar a la Oficina Regional de Administración, consentida que sea la presente Resolución, para la anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

**ARTICULO 3°.- PRECISAR** que la sanción de destitución, una vez sea consentida, inhabilita a **Jesús Marino Araujo Peña**, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

**ARTICULO 5°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar contra el Abog. Jesús Marino Araujo Peña, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 108-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/cdtr y demás antecedentes.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Miguel Angel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

